



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



005



EXP. N.º 02679-2009-PHC/TC

LIMA

MARTHA IGNACIA BACA RAMÍREZ DE
RIVERA DEL CARPIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Pimera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Ignacia Baca Ramírez de Rivera del Carpio contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 9 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra doña Natalia Maravi Gavilán de Ruiz, a fin de que cese la amenaza de violación a su derecho a la libertad individual, concretamente, a la integridad personal.

Refiere que viene siendo objeto de vigilancia y persecución por diferentes lugares de la ciudad por parte de la emplazada con la única finalidad de causarle daño a su integridad física y psicológica, por lo que se ha visto obligada a solicitar garantías personales. Agrega asimismo que la emplazada se ubica al frente de su domicilio para amenazarla con causarle la muerte, lo cual le impide salir, pese a que existe una querella en su contra ante el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima.

Realizada la investigación sumaria, y tomadas las declaraciones explicativas, la recurrente se ratifica en todos los extremos de su demanda, y precisa que viene siendo objeto de acoso e insulto verbal por parte de la demandada bajo el pretexto de que le moja su vivienda, lo cual resulta falso. Por su parte, la emplazada Maravi Gavilán de Ruiz niega haber amenazado y perseguido a la accionante, y precisa que no puede salir a la calle debido a que padece de una enfermedad. Agrega que la demandante tiene la costumbre de dejar la manguera en el jardín, desde temprano hasta la noche, lo cual genera humedad y afecta la pared del dormitorio, habiéndole pedido a la accionante que tuviera cuidado. Por último, mediante la diligencia de inspección judicial, el juez del hábeas corpus llegó a constatar que la parte inferior de las paredes del comedor y del dormitorio presenta humedad y desgaste.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02679-2009-PHC/TC

LIMA

MARTHA IGNACIA BACA RAMÍREZ DE
RIVERA DEL CARPIO

El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de setiembre de 2008 declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha producido la amenaza o violación de los derechos invocados, pues lo que se advierte son desavenencias entre ambas partes que no pueden ser ventiladas en el hábeas corpus.

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de diciembre de 2008, confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que cese la amenaza de violación del derecho a la integridad personal, toda vez que según refiere la accionante, viene siendo objeto de vigilancia y persecución en diferentes lugares de la ciudad por parte de la emplazada con la única finalidad de causarle daño a su integridad física y psicológica; añade que ha sido amenazada de muerte, lo que, a su criterio, constituye una amenaza al derecho a la libertad individual, concretamente, al derecho a la integridad personal.

Análisis de la controversia constitucional

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso 1*, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. A su vez, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. *Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.*
3. Asimismo, tiene dicho este Tribunal a través de su constante jurisprudencia que la certeza de la amenaza del acto vulnerador del derecho a la libertad individual se configura con la existencia de un conocimiento claro y seguro de la amenaza, dejando de lado las conjeturas o presunciones. Por su parte, la inminencia existe cuando el atentado contra la libertad individual esté próximo a suceder o en proceso de ejecución, dejando de lado, los simples actos preparatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02679-2009-PHC/TC

LIMA

MARTHA IGNACIA BACA RAMÍREZ DE
RIVERA DEL CARPIO

4. Que la documentación obrante en el caso constitucional de autos, referida a la copia de la solicitud de garantías personales peticionada por la accionante (fojas 3), así como a la copia de la constancia de notificación del proceso penal (querella) seguida contra la emplazada (fojas 4), *per se* no acreditan la certeza e inminencia de la alegada amenaza de violación al derecho a la integridad personal de la recurrente, mucho menos la violación a dicho derecho; a ello, debe agregarse que la emplazada ha negado la veracidad de los argumentos expuestos por la demandante, precisando que no viene realizando ningún acto de vigilancia y/o de persecución en su contra (fojas 81). Por lo demás, este Tribunal advierte de la existencia de un diferendo entre ambas partes a consecuencia del desgaste de la pared del dormitorio y del comedor del domicilio de la accionante producidas por la humedad proveniente del jardín, lo que ha sido constatado por el juez del hábeas corpus (fojas 90), lo que, sin embargo, excede del objeto de tutela en sede constitucional. Siendo así, se advierte que no se ha producido la amenaza de violación del derecho a la integridad personal, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos, al no haberse producido la amenaza de violación al derecho a la integridad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL